



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31384/2009/PL1/CNC1

Reg. n° 365/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1175/1180, en este proceso n° CCC 31384/2009/PL1/CNC1, caratulado: “*Sueldo, Luis s/ favorecimiento culposo de evasión*”, del que **RESULTA:**

1°. El Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 5, Secretaría nro. 75 de esta ciudad, con fecha 5 de junio de 2015, resolvió no aceptar el ofrecimiento del pago voluntario del mínimo de la multa prevista en el art. 281, último párrafo del Código Penal ofrecido por Luis Antonio Sueldo.

2°. Contra dicha resolución, la defensa pública oficial representada por el doctor Daniel Claudio Bellofiore, interpuso recurso de casación a fs. 1175/1180, que fue concedido a fs. 1181.

3°. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso a fs. 1184 y le asignó el trámite previsto en el art. 465 *bis*, CPPN.

4°. A fs. 1188 consta la realización de la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 454 y 455, todos del digesto procesal, oportunidad en la que intervino el señor Defensor Oficial *ad hoc* ante esta sede, Dr. Santiago Ottaviano.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El juzgado *a quo* decidió que no procedía, en el caso, aceptar el ofrecimiento del pago voluntario del mínimo de la multa prevista en el art. 281, último párrafo del Código Penal efectuado por Luis Antonio Sueldo, en razón de que la causal de extinción de la acción penal

mínimo de la multa, “mientras no se haya iniciado el juicio”, circunstancia que aquí no se configura, pues, como se consigna a fs. 1173/1174, al momento de solicitarla, se había clausurado la etapa de instrucción y elevado la causa a juicio oral.

II. El recurrente encauzó sus agravios por vía del inc. 1° del art. 456 CPPN, con el argumento de que la correcta interpretación de la expresión “mientras no se haya iniciado el juicio” contenida en el art. 64, CP, era, conforme al principio de *ultima ratio*, la que resulte en mayor medida restrictiva del poder punitivo estatal.

Expresó que dicha norma, al establecer la mentada distinción entre ambas etapas procesales, permite inferir que hace referencia al juicio oral propiamente dicho, esto es al debate, y no al trámite que sigue a la fase preparatoria posterior a la instrucción. Remarcó que ese es el criterio que mejor se corresponde con el derecho a alcanzar la extinción de la acción, dejando para el período que se inicia con el debate, el pago del máximo de la multa.

En ese orden de ideas, concluyó que en las presentes actuaciones ni siquiera se ha designado la fecha de realización del juicio, por lo que Sueldo mantiene el derecho de pagar el mínimo de la multa previsto en el art. 281, CP.

III. Como quedó expuesto, se agravia el recurrente de la errónea interpretación de la normativa de fondo realizada por el *a quo*, en cuanto a que la expresión “mientras no se haya iniciado el juicio”, se refiere a la íntegra etapa procesal que se inicia con la elevación a juicio y no solo a la actividad específica del debate que se completa con el dictado de una sentencia definitiva.

Para una adecuada hermenéutica de la norma en crisis, la primera referencia es al significado propio de las palabras según la conexión que estas tienen en el texto interpretado; en primer término, el significado que emerge del criterio literal, basado en el código lingüístico (léxico, gramática, sintaxis) de la comunidad destinataria del enunciado normativo. Dado el principio de taxatividad del derecho penal, el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31384/2009/PL1/CNC1

que las palabras asumen en el uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal prevalente o principal. En la mayoría de los casos este significado admite al mismo tiempo una serie de significados alternativos secundarios que se alejan más o menos del significado prevalente. Pero este último constituye el imprescindible punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo pero nunca obliterarlo.

Si *iniciar* es, como lo define la Real Academia Española de la Lengua, “dar comienzo o principio de algo” mal puede entenderse que los actos preparatorios formen parte del *juicio*, precisamente porque este no ha tenido comienzo, circunstancia que no sucederá hasta dar cumplimiento –en casos como el aquí tratado- con la actividad prescripta por el art. 407, CPPN.

En consecuencia, los actos preliminares preparatorios del debate no deben entenderse comprendidos en la voz “juicio”, que, en este aspecto, ha de considerarse con carácter restrictivo, esto es, como la audiencia de debate propiamente dicha.

Esa es, por lo demás, la exegesis propiciada por el legislador al modificar el art. 64, CP mediante la Ley n° 24.316 y expresada como la voluntad objetiva de la ley (*voluntas legis*), e inspirada en lo que se denomina criterio sistemático o de la contextualidad, la cual confirma el sentido que el significado literal asume usando la lógica y el sentido común considerado en el más amplio contexto de la legislación.

El criterio de la *contextualidad* opera partiendo del nivel literal allí donde se impone establecer el significado de los vocablos en su conexión con el resto del orden normativo, pero la interpretación sistemática se proyecta a un contexto todavía más amplio, que tiene en cuenta también otras partes de la disposición a interpretar, como el título al cual pertenece, otras disposiciones legales y los principios constitucionales. El significado literal pasa a ser matizado en este contexto, confirmándolo cuando medien razones de coherencia, por ejemplo en una interpretación declarativa; limitándolo, en el supuesto de

una interpretación restrictiva; o ampliándolo en el caso de una interpretación extensiva.

Si el legislador hubiera querido hacer una referencia específica -en cuanto al límite procesal- a la clausura de la etapa de instrucción para habilitar la hipótesis más favorable a la extinción de la acción, alcanzaba con mencionar que *la acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción*. Al contrario, aclaró que ello no procedía “*mientras no se haya iniciado el juicio*”, lo que permite inferir que la extinción se puede producir durante los actos preparatorios y hasta la apertura del debate oral, tal como, para casos como el *sub examine*, lo contempla el art. 407 C.P.P.N.

En esa inteligencia, cuando el artículo 64 del C.P., expresa que podrá solicitarse -a los fines de la extinción de la acción penal-, el pago voluntario del mínimo de la multa en “*cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio*”, está indicando el término en el que dicho pago resulta procedente, y que incluye la instrucción, y los actos preparatorios del juicio, hasta el inicio de la audiencia de debate.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Defensor Oficial, casar y anular la resolución de fs. 1173/1174, sin costas, debiendo el juez *a quo* resolver conforme lo lineamientos expuestos precedentemente. (arts. 455, 456 *bis*, 470, 530, 531, CPPN).

Los jueces Daniel Morin y Luis Fernando Niño dijeron:

Que adherían en todo al voto que antecede.

Por todo lo que ha sido expuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1175/1180, **CASAR** la resolución de fs. 1173/1174 y **REENVIAR** para que se examine la cuestión en el marco de la interpretación de la ley aquí decidida. (arts. 455, 456 *bis*, 470, 530, 531, CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31384/2009/PL1/CNC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Niño participó de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. (cfr. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordada 9/2015).

Carlos A. Mahiques

Daniel Morin

Ante mi:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara